

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-33-37-041-2022-00074-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS- S S.A
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ASUNTO

Se admite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de **29 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, que negó las pretensiones (índice 2, **demanda y anexos ZIP**, documento 19, SAMAI).

El juzgado remitió a la secretaría del Tribunal el expediente digital que se encuentra **comprimido en una carpeta en ZIP**, que lo recibió el 7 de julio de 2023. El asunto correspondió en reparto a un despacho de la Sección Cuarta el **13 de julio de 2023**, que lo remitió a la Sección Primera el **28 de septiembre de 2023** (índice 4, SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Le corresponde a la Subsección “C” de la Sección Primera resolver el recurso, en virtud del artículo 153 del CPACA, porque el fallo de primera instancia lo profirió un juez administrativo de Bogotá.

La parte actora demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 41599 de 2019 “Por el cual se ordena a la EPS SALUD TOTAL (...) el reintegro de recursos de la auditoría ARCON003 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Resolución 86 de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso interpuesto por la EPS SALUD TOTAL (...) en contra de la Resolución 41599 del 08 de noviembre de 2019 de la Auditoría ARCON003”

El proceso corresponde a la Sección Primera en virtud de la regla establecida por la Corte Constitucional en el auto 1165 de 2021 y la postura de la Sala Plena del Tribunal en estos asuntos¹.

Lo anterior porque no se trata de un asunto laboral o de la seguridad social; de reparación directa; cumplimiento; contractual; de naturaleza agraria; de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva. De tal manera que, al no estar atribuido a otra sección, le corresponde a la primera, conforme impone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

2. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*son apelables las sentencias de primera instancia*”, por tanto, el recurso es procedente.

¹ TAC. SALA PLENA. M.P. Clara Cecilia Suárez Vargas. 17 de octubre de 2023. Exp. 25000 23 15 000 2023 00543 00. Demandante: Medimás EPS S.A.S. (En liquidación). Demandada: ADRES. .

RADICADO: 11001-33-37-041-2022-00074-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS- S.S.A
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

También se cumplen los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que:

- La sentencia fue notificada el 31 de marzo de 2023 (índice 2, demanda y anexos ZIP, documento 20, SAMAI);
- El apoderado de la parte recurrente cuenta con poder vigente (índice 2, demanda y anexos ZIP, documento 5, SAMAI);
- El recurso se interpuso el **21 de abril de 2023**, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación (índice 2, demanda y anexos ZIP, carpeta 21 Recurso apelación sentencia, documento correo recurso, SAMAI);
- El recurso se sustentó ante el juzgado;
- No se precisa celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, porque se negaron las pretensiones;
- No obra solicitud de pruebas en segunda instancia.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispuso que se correrá traslado para presentar alegatos únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas. Como en este asunto no se solicitaron, las partes podrán pronunciarse en relación con el recurso hasta la ejecutoria del presente auto. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia.

DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de **29 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

QUINTO: INFORMAR a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo

SEXTO: Cumplido lo anterior, el proceso ingresará a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: EFRAIN CASTELLANOS CORTÉS
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMADA EN GARANTÍA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL - UAECD
EXPEDIENTE: 250002341000201701192-00

ASUNTO: AVOCA Y CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se recibe el proceso *devuelto* por el Despacho 002 mediante providencia del 31 de julio de 2023; por tanto, se avocará conocimiento.

Por otra parte, continuando con la actuación procesal, el 8 de abril de 2022 fue proferido auto de pruebas. Además, se tuvo como peritaje el “avalúo comercial 9.964” aportado por la **parte actora**, con la advertencia de la obligación de la perito para comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. También se corrió traslado a la parte demandada del peritaje, advirtiéndose que las preguntas frente a este serían resueltas en audiencia que se fijaría por auto posterior.

Igualmente, en el numeral 1.4. se decretó a cargo de la parte actora un dictamen pericial para evaluar el bien, así como los perjuicios en los términos solicitados en la demanda (a fin de que se determine si el avalúo comercial 2014-2963 y 2015-0293, cumplen con la norma técnica) y se impuso la carga de aportar hojas de vida de dos (2) personas con las calidades profesionales para llevar a cabo la experticia requerida, para lo cual se concedió un término de 20 días. Vencidos los cuales no hubo pronunciamiento del interesado. Se resalta que a la fecha han transcurrido casi dos (2) años, razón por la cual se prescindirá de la prueba pericial.

Se ordenó oficiar a la UAECD para que aportara copias de i) las actas de verificación realizadas al inmueble, ii) tipología para fijar el valor del metro cuadrado de la construcción y terreno del bien, y iii) original del avalúo realizado al predio ubicado en la calle 130 A Bis No. 90-76 de la ciudad de Bogotá.

Con memorial obrante en el índice 00057 del aplicativo SAMAI y CD (folio 224 del expediente físico) fue aportada la siguiente prueba documental: Avalúo 2015 00293, demanda Efraín Castellanos, formato fotos RT_44442, memorando pruebas (en el que se consignó que durante las visitas de avalúos comerciales no se realizan actas, se hace una inspección técnica, dejando como soporte el registro fotográfico y las anotaciones correspondientes en el informe técnico de avalúo. Por lo tanto, se adjunta formato de fotografías e informe de avalúo 2015-0293), tipología 13223 y tipología enramada.

Finalmente, se decretó los testimonios de Néstor Andrés Villalobos Caro y Jhon Jairo Daza, solicitados por el IDU y la UAECD, respectivamente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Avocar conocimiento del presente proceso.

2.- Prescindir de la prueba pericial decretada en el numeral 1.4 de la providencia de 8 de abril de 2022.

3.- Poner en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales la respuesta aportada por la UAECD obrante en el índice 00057 del aplicativo SAMAI y CD (folio 224 del expediente físico).

4.- Convocar AUDIENCIA DE PRUEBAS a las partes y al Agente del Ministerio Público, para el día **martes 30 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 9y30 am.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá, así:

- **Testimonio** a cargo del IDU, **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, a las 9:30 am.
- **Testimonio** a cargo de la UAECD, **JHON JAIRO DAZA GARCÍA**, a las 10:00 am.
- **Sustentación y contradicción del dictamen pericial** elaborado por **DIANA PATRICIA OSORIO AVELLO** y aportado por la parte demandante, a las 10:30 am.

Los apoderados del IDU y de la UAECD (solicitantes de la prueba testimonial decretada) deberán informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante deberá cumplir su carga respecto del perito Diana Patricia Osorio Avello.

5.- Reconocer personería al doctor EDUARDO ANDRÉS VARGAS APRÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.752.693 de Pasto y Tarjeta Profesional 160.792 del C.S. de la J., para representar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en los términos y para los fines otorgado en el poder visible a folio 207 del expediente físico.

6.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCAPS S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS *-ya liquidada-*
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2017-01671-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia visto el informe secretarial que antecede. Allí se certifica que el 16 de febrero de 2024, se notificó por estado la providencia que incorporaba pruebas al expediente y cerraba el periodo probatorio¹, sin pronunciamiento de las partes.

Por lo anterior, se dará traslado a cada una de las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el numeral segundo del artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Correr traslado a cada parte por 10 días comunes para que allegue por escrito sus alegatos de conclusión según el numeral segundo del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

¹ Folios 840 a 841 del expediente físico.

3.- Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CATALINA FRANCO GÓMEZ
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00264-00

ASUNTO: SEÑALA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de noviembre de 2023¹, se comisionó a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto, con la finalidad de disponer de sala de audiencias física a efectos de lograr a través de videoconferencia el recaudo de la declaración de NATALIA FRANCO GÓMEZ.

Surtido el respectivo reparto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia del 31 de enero de 2024², dispuso auxiliar el Despacho Comisorio, y en tal sentido ordenó a la oficina de apoyo judicial la asignación de la sala de audiencias requerida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia el día **viernes 19 de abril de 2024, a las 9:00 am., de manera presencial**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

Se precisa que la testigo NATALIA FRANCO GÓMEZ deberá rendir su declaración desde la sala de audiencia dispuesta por el Juzgado Quince Administrativo de Cali, para lo que coordinará con el referido Despacho

¹ Índice No. 73 de SAMAI.

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202300320007600133 - índice No. 3.

Véase

los aspectos logísticos necesarios su conexión a la audiencia convocada.

El apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba testimonial decretada) deberá informar a la declarante la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (vocera del
fideicomiso pinar de la fontana)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00258-00
ASUNTO: **AVOCA Y SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho **AVOCA** conocimiento del prop0ceso de la referencia y procede a fijar fecha para la realización de audiencia **PRESENCIAL** de pruebas dentro del proceso de referencia, en donde se efectuará la contradicción de dictamen. La misma, se realizará en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- CONVOCAR AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN. Se señala para la realización de la audiencia el día **jueves 16 DE MAYO DE 2024, a las 2:30 PM., de manera PRESENCIAL.**

El apoderado de la Fiduciaria Davivienda S.A. (solicitante de la prueba pericial decretada) deberá informar al perito la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga

procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

3.- Por Secretaría, **cítese** para la contradicción de perito a LUIS EDUARDO USECHE LOZANO, conforme a lo dispuesto en auto del 06 de septiembre de 2022.

4.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

5.- Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente previo a la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED Y OTROS
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00935-00

ASUNTO: NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y SEÑALA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte accionante, y continuar con el trámite del presente medio de control.

I. De la solicitud de acumulación de procesos.

A través de escrito radicado el 18 de noviembre de 2019¹, el apoderado judicial de la parte accionante solicitó la acumulación del expediente con radicado No. 11001-33-34-001-2019-00339-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2023², el Despacho dispuso oficiar al titular del Juzgado Primero Administrativo del Bogotá D.C. – Sección Primera, para que allegara certificación con destino al presente proceso donde indicara el estado actual del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 11001-33-34-001-2019-00339-00, en donde actúa como demandante ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ, y como demandada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A través de mensaje de datos del 19 de diciembre de 2023³, el referido Despacho allegó certificación a través de la que certifica el estado actual

¹ Folios 2321 a 2412 del cuaderno No. 14 del expediente físico.

² Índice No. 60 del expediente digital en SAMAI.

³ Índice No. 66 del expediente digital en SAMAI.

del proceso, y remitió el link respectivo de consulta del referido expediente.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que, en relación con la procedencia de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Verificado el estado actual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que se solicita acumulación del presente expediente, el Despacho concluye que no procede la acumulación del proceso con radicado No. 11001-33-34-001-2019-00339-00, esto en la medida que el mismo ya se encuentra en turno para fallo, lo que supone que se ha excedido la oportunidad legalmente dispuesta para tal efecto.

II. Fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda dispuesto mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, habiéndose contestado oportunamente la demanda por parte de la entidad accionada, y ante la inexistencia de excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad en atención a lo normado por el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el

inciso primero del artículo 180 de la misma codificación, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la motivación de esta providencia.

2.- TENER POR CONTESTADA en oportunidad la demanda por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR, a través de su apoderado judicial, y conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

3.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el inciso primero del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **jueves 9 DE MAYO DE 2024, a las 2:30 PM., de manera VIRTUAL** a través del aplicativo LIFESIZE. El respectivo link será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 PM.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para el correcto desarrollo de la diligencia.

4.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202000500-00
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de febrero de 2024, así:

1.- A través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el actor pretendía obtener **i)** la declaratoria de responsabilidad solidaria de las entidades accionadas, derivado de los daños materiales a ellos causados en modalidad de lucro cesante y daño emergente, originados por las acciones y omisiones de conceder, mantener y permitir la continuación de las operaciones de libranza de la Corporación de Inversiones de Córdoba - COINVERCOR, identificada con el NIT 900.297.634. **ii)** Adicionalmente a título de condena, solicitan que se ordene el pago de 400 S.M.L.M.V. a cada uno de los accionantes a título de perjuicios inmateriales.

2.- En sentencia del 07 de febrero de 2024¹, la Sala de Subsección declaró probada la caducidad del presente medio de control y la terminación del proceso. Providencia que fue notificada por correo electrónico el día 13 de febrero siguiente.

3.- El 16 de febrero de 2024² del presente año ingresó al proceso recursos de apelación interpuesto por la parte *demandante* **en oportunidad** contra la sentencia del 7 de febrero de 2024.

¹ Ver índice SAMAI- 015.

² Ver índice SAMAI -016.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por las parte demandante contra la sentencia emitida el 7 de febrero de 2024.

2.- Por Secretaría, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202101147-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL PACTO CUMPLIMIENTO

1.- Revisado el expediente se evidencia que con las contestaciones las demandadas no propusieron excepciones de mérito. Por otra parte, surtidos los términos de traslado, se dejará constancia que todas las demandadas presentaron escrito.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y se puso en conocimiento de la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3. Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se desarrollará de manera Virtual.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **viernes 26 DE ABRIL DE 2024, a las 9:00 am., de manera VIRTUAL**. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El **link** respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al

Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8y45 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **POPULAR**
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01504-00
ASUNTO: RESUELVE NUEVA MEDIDA CAUTELAR

El expediente ingresó al Despacho el 11 de marzo de 2024 a efectos de continuar con el trámite de la nueva medida cautelar solicitada por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

I.1. Trámite procesal de las medidas cautelares solicitadas.

La parte demandante en el escrito de demanda¹ elevó solicitud de decreto de medidas cautelares de urgencia consistentes en la suspensión del proyecto "*Construcción, operación, abandono y restauración de la estación de guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias*". Con providencia del 22 de septiembre de 2023², el Despacho resolvió tal solicitud negando su decreto.

Posteriormente, a través de escrito del 15 de febrero de 2024³, los actores populares nuevamente elevaron solicitud de decreto de medidas cautelares, tendiente a que se ordene la suspensión de las obras correspondientes al proyecto previamente referido.

¹ Índice No. 2. Consultar en Samai.

² Índice No. 91. Consultar en Samai.

³ Índice No. 138. Consultar en Samai.

El Despacho, mediante auto del 22 de febrero de 2024⁴, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado de la referida solicitud.

I.2. Fundamentos de hecho y de derecho alegados con la nueva solicitud de medidas cautelares.

La parte accionante, previa referencia a las actuaciones adelantadas en el marco del presente medio de control, precisó en los fundamentos de derecho invocados que:

- i)** La ejecución del proyecto en la Isla Gorgona generaría "(...) *una serie de daños y afectaciones ambientales sumamente graves e irreversibles*".
- ii)** Ante el anuncio del Gobierno por medio del cual se indicó que en forma inminente se reanudarían las obras al interior de la isla, de no decretarse la medida cautelar solicitada, se haría nugatorio el efecto de la eventual decisión que adopte esta Corporación.
- iii)** Negar la medida sería más gravoso que no concederla, pues al negarla se consolidarían las obras que amenazan derechos colectivos sujetos a un litigio en curso, perdiendo toda efectividad el medio de control.

Finalmente apoyaron la referida solicitud en jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con la que pretenden dotar de verosimilitud y necesidad, las medidas solicitadas.

I.3.- De la oposición a las medidas cautelares nuevamente solicitadas.

3.1.- Parques Nacionales Naturales de Colombia⁵.

Se opuso a la nueva medida cautelar solicitada. Alegó que la parte actora no allegó soporte alguna de un hecho sobreviniente, que eventualmente permita acceder a lo solicitado. Lo anterior sin perjuicio de considerar que los actores populares no lograron demostrar que la licencia ambiental otorgada se encuentra contaminada por falsa motivación técnica.

⁴ Índice No. 147. Consultar en Samai.

⁵ Índice No. 166. Consultar en Samai.

3.2.- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA⁶.

Consideró que la solicitud de suspensión del proyecto no puede fundarse en noticias de prensa, esto en la medida que las mismas no resultan ser prueba suficiente para soportar su decreto. Realizó el análisis de los fundamentos jurídicos que determinan la procedencia del decreto de la medida cautelar, para concluir que en el presente asunto "(...) *el hecho de invocar una supuesta circunstancia de urgencia no basta para suplir la sustentación de una medida cautelar cumpliendo algún grado de demostración del perjuicio irremediable que se invoca*".

Finalmente, sustentó su oposición en el análisis de las condiciones dispuestas en la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto, precisando en todo caso las diferentes modificaciones realizadas a la misma, y los requerimientos que sobre el particular ha realizado la ANLA al titular del proyecto. Indicó que el decreto de la medida implicaría un perjuicio para las obligaciones del Estado.

Reiteró que no se encuentran acreditados los supuestos de su procedencia, y en tal sentido se impone la negación de la medida cautelar solicitada por los accionantes.

I.4- Ministerio Público⁷.

El Agente del Ministerio Público, previa referencia al marco normativo de las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, refirió que para que opere el decreto de una medida cautelar es necesario que los medios probatorios allegados tengan la convicción para determinar la existencia de un daño, agravio o la amenaza inminente de un derecho colectivo.

Dicho lo anterior, hizo referencia a la actuación administrativa adelantada en el marco de la licencia ambiental otorgada para el proyecto respecto del que se deprecia suspensión.

Consideró necesario que el Ministerio de Defensa Nacional allegue los informes que le fueron requeridos por la ANLA a través del Auto 544 de 2024, con el fin de evaluar si las obras que se pretenden ejecutar generarán impactos adicionales a los no previstos en el instrumento de manejo y control ambiental vigente.

Por lo anterior, concluyó que no sería oportuno determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que no se cuenta con

⁶ Índice No. 174. Consultar en Samai.

⁷ Índice No. 170. Consultar en Samai.

elementos de juicio que permitan determinar la urgencia y necesidad de la medida por la inminencia del peligro.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- De las medidas cautelares en vigencia del C.P.A.C.A., y su aplicación en el marco del medio de control de protección a derechos e intereses colectivos.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, precisó que el Juez en cualquier estado del proceso podría decretar debidamente motivadas, las medidas previas que llegue a estimar pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

A su turno, el artículo 44 de la misma norma, dispuso que, en el marco de las entonces llamadas acciones populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por la referida Ley. Lo anterior supone que en el presente asunto el C.P.A.C.A. constituye norma supletoria.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. dispuso que, en el marco de los procesos declarativos adelantados ante esta jurisdicción, resulta viable el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Lo anterior considerando que las medidas cautelares pueden ser solicitadas: **i)** como cautela de urgencia, con la que se procura la adopción de una medida provisional de eficacia inmediata, en donde con ocasión de la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y procede su decreto, incluso, antes de que se notifique el auto admisorio; **ii)** con la presentación de la demanda, caso en el cual al admitirla, el Juez o Magistrado Ponente deberá correr traslado en auto separado por el término de 5 días y ordenará su notificación personal al demandado. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término anterior, se decide la medida cautelar, **iii)** durante el curso del proceso, en donde deberá correrse traslado por el término de 5 días a partir de su recepción de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **iv)** en la Audiencia Inicial, allí el Juez o Magistrado Ponente deberá correr traslado de la petición y una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos puede proceder al decreto de la medida provisional; y **v)** cuando haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente, si ocurrieron hechos sobrevinientes y en virtud de ellos

se cumple con los requisitos establecidos para su decreto.

El Despacho resalta que la norma exige la presencia de hechos sobrevinientes como requisito esencial para solicitar nuevamente medidas cautelares ya negadas; igualmente, la norma reclama del operador judicial que compruebe si por esos hechos sobrevivientes se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

El Consejo de Estado al momento de ocuparse sobre la definición y alcance del concepto de *hecho sobreviniente*, ha considerado que:

“1. Lo primero que ha precisado la jurisprudencia es que debe tratarse de hechos, es decir, de aspectos fácticos y no jurídicos, de manera que esta oportunidad no se convierta en un espacio para el planteamiento de nuevas construcciones teóricas sobre la violación del ordenamiento superior. Así, ha dicho esta Corporación que “lo invocado para la procedencia de una nueva medida cautelar debe responder a un aspecto meramente fáctico y no jurídico, es decir, la ocurrencia de un hecho y no la presentación de un argumento nuevo”.

2. En cuanto al carácter de sobreviniente, se ha entendido que debe tratarse de situaciones que sobrevengan, es decir, que surjan u ocurran con posterioridad a la decisión mediante la cual se niega la primera solicitud de medida cautelar presentada.

3. Por último, se ha precisado también que estos hechos deben guardar relación con las pretensiones de la demanda y con el objeto del proceso”⁸.

Teniendo claridad sobre el requisito esencial exigido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de una nueva solicitud de medida cautelar cuando esta ha ya sido negada, procede el Despacho a ocuparse sobre el fondo del asunto.

II.3.- Caso concreto.

El Despacho al verificar la solicitud de medida cautelar inicial y la que ahora ocupa la presente decisión, encuentra que existe identidad entre lo solicitado, tal y como se presenta a continuación:

Primera solicitud medida cautelar	Segunda solicitud medida cautelar
El accionante solicitó en la primera oportunidad la “ <i>SUSPENSIÓN DEL PROYECTO denominado “Construcción,</i>	La parte demandante indicó expresamente:

⁸ Sección Tercera, Subsección C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Expediente No. 11001-03-26-000-2020-00042-00(65992), Auto del 26 de noviembre de 2021.

<i>Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas de la Isla Gorgona y Obras Complementarias” el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona – Departamento de Cauca, Y DEMÁS QUE CONSIDERE EL H. TRIBUNAL”.</i>	<i>“(…) para garantizar la efectividad de la prueba ordenada por el Tribunal, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual sentencia, así como garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, solicitamos se decreten las medidas cautelares de urgencia suspendiendo la realización de las obras [refiriéndose al proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas de la Isla Gorgona y Obras Complementarias”].”</i>
--	---

De acuerdo con lo antes expuesto, las medidas cautelares solicitadas, en ambas oportunidades, han sido las mismas, esto en la medida que lo solicitado corresponde a la suspensión del proyecto denominado “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas de la Isla Gorgona y Obras Complementarias*”, el cual se realiza al interior del Parque Nacional Natural Isla Gorgona.

En la primera oportunidad, el Despacho negó el decreto de la medida cautelar al no acreditarse el peligro en la mora que alegaban los actores populares, ni encontrar demostrada la transgresión a las directrices dispuestas por la ANLA; esto sin perjuicio de no evidenciar justificación alguna para que, en aplicación del principio de precaución, se llegase a imponer la obligación de su decreto.

Por lo anterior, para el Despacho resulta evidente que los accionantes estaban en la obligación de acreditar la existencia de hechos nuevos que cambiaran la situación estudiada en la providencia antes citada o, en su defecto, acreditar la concurrencia de los requisitos para decretar la medida cautelar de urgencia.

No obstante, al verificar los argumentos y manifestaciones con las que pretende sustentar la nueva solicitud de medidas cautelares, el accionante se limita a **i)** referir la existencia de una ***rueda de prensa*** de Gobierno donde se señaló que se daría ejecución al proyecto militar en Gorgona de manera inminente y, **ii)** allegó para tal efecto un informe de “*MONITOREO DE MAMÍFEROS MARINOS Y TORTUGAS MARINAS ANTES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MUELLE EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA*”.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que, el anuncio realizado no tiene la virtualidad de constituir un hecho sobreviniente, esto en la

medida que tal circunstancia, **i)** no se encuentra debidamente soportada pues se limita a una mera manifestación, que no se encuentra acreditada en el marco de la licencia ambiental correspondiente al proyecto objeto de litigio, y en la medida que, de lo probado en el proceso es dable concluir que, en todo caso el titular de la licencia se encontraba adelantando las acciones pertinentes para cumplir con los requerimientos adicionales impuestos por la ANLA a efector de recibir autorización para continuar con la ejecución del proyecto varias veces referido; **ii)** aún en gracia de discusión el inicio de las actividades asociadas al proyecto, no implica una modificación a las condiciones inicialmente analizadas por el Despacho al momento de negar la primera medida cautelar, y **iii)** el informe allegado presenta una serie de conclusiones que en forma alguna pueden servir como soporte de la nueva medida cautelar solicitada, ni constituir un hecho sobreviniente, pues se limita a presentar una serie resultados derivados de la observación de algunos mamíferos marinos en la zona, sin que tampoco con la solicitud de la medida cautelar, se hubiese indicado en forma alguna la forma como ese informe, podría eventualmente soportar la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

1.- Negar la solicitud de medida cautelar elevada por los actores populares mediante oficio del 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Advertir a las partes que contra esta decisión no proceden recursos según el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

3.- Por *Secretaría*, efectuar las anotaciones de rigor en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01565-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

Mediante providencia del 18 de enero de 2024¹, fue inadmitida la presente demanda y se señalaron los yerros a subsanar.

Mediante memorial allegado el 1 de febrero de 2024², la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto previamente referido y en oportunidad, presentó escrito de subsanación allegando para tal efecto los documentos soporte requeridos por el Despacho. En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A., se concluye que la demanda con los requisitos legales para su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Índice No. 18. Consultar en Samai.

² Índice No. 22. Consultar en Samai.

2.- Notificar personalmente a la parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Comunicar esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el último inciso del citado artículo 199.

4.- Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, en atención a lo establecido en los artículos 172 y 201A del C.P.A.C.A., este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Además, advertir a la accionada para que, conforme al parágrafo 1.º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén en su poder, so pena de que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.539 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 193.758 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a él otorgadas.

6.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

7.- Vencido el término de traslado de la demanda, el proceso deberá ingresar al Despacho a efectos de continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: JHOMNY URREA BAUTISTA
ACCIONADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-00701-01

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 26 de octubre de 2023¹, a través de la cual revocó² la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de julio de 2023³, en la que declaró improcedente el medio de control de la referencia⁴.

En firme esta providencia, la secretaría de la Sección Primera archivará el proceso. Para los fines pertinentes déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

¹ Expediente digital – 024 sentencia, pág. 01 - 13.

² Expediente digital – 024 sentencia, pág. 12.

³ Expediente digital – 021 fallo, pág. 01 - 11.

⁴ Expediente digital – 021 fallo, pág. 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS
ACCIONADA: JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-00770-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Freddy Rolando Pérez Huertas, a través de este medio de control, pide que la Junta Directiva del Banco de la República cumpla el mandato que contiene los artículos 333, 334 y 373 de la Carta Política y 16¹ de la Ley 31 de 1992.

El 23 de junio de 2023, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, porque el señor Pérez Huertas **no** constituyó la renuencia en debida forma². Sin embargo, el 12 de octubre de 2023³, el accionante pide al Despacho que tramite la apelación que formuló en contra de ese proveído.

En ese sentido, la Ley 393 de 1997, en su artículo 16, precisa que las providencias que el juez emita en la "*acción de cumplimiento*" -salvo la sentencia y el auto que niega la práctica de pruebas-, carecen de recursos:

"Ley 393 de 1997 - artículo 16 **Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento**, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la

¹ Literal e.

² Expediente digital - 13 auto que rechaza, pág. 01 - 05.

³ Expediente digital - 15 recibe memoriales, pág. 01 - 13.

notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”
(Destacado del Despacho)

Precisamente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-319 de 2013⁴, analizó la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997⁵ y concluyó lo siguiente:

“el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, **la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos.**” (Destacado del Despacho)

A su turno, el Consejo de Estado -en auto de unificación del 07 de abril de 2016⁶- dispuso que el recurso de apelación es improcedente contra el auto que rechaza la “*acción de cumplimiento*”; en razón a los efectos *erga omnes*⁷ de la sentencia C-319 de 2013:

“la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, **en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013...**” (Destacado del Despacho)

En esas condiciones y como el accionante apela el auto del 23 de junio de 2023⁸, es consecuente rechazarlo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

⁴ Corte Constitucional – sentencia C-319 de 2013.

⁵ Específicamente, de la expresión “*las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno*”.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, auto del 07 de abril de 2016, magistrada ponente: Rocío Araujo Oñate, radicado:25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

⁷ Con efectos erga omnes y carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.

⁸ Que rechaza el medio de control.

1.- Rechazar por improcedente la apelación presentada en contra del auto emitido el 23 de junio de 2023.

2.- En firme esta providencia, la secretaria de la Sección Primera archivará el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
EXPEDIENTE: 250002341000202300950-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Ingresa al despacho memorial¹ con referencia de solicitud de desistimiento de la Demanda.

Pero en este asunto se observa que no hay auto admisorio de la demanda, por tanto, no se ha trabajado la litis, por tal razón, no es aplicable la solicitud de desistimiento, sino la de retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Por la razón expuesta, **se autoriza** a la Secretaría de la Sección efectuar a la mayor brevedad la entrega del expediente con todos sus anexos a la parte interesada.

Cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

¹ Ver índice Samai-11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.
DEMANDANTE: LABORATORIOS INCOBRA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: LABORATORIOS ECAR S.A.
RADICACION: 2500023410002023-01490-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad LABORATORIOS INCOBRA S.A. impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 62820 de 12 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, que revocó la decisión contenida en la Resolución No. 34261 de 1 de junio de 2022, declaró infundada la oposición presentada por LABORATORIOS INCOBRA S.A. y concedió a LABORATORIOS ECAR S.A. el registro de la marca NAZUL solicitada para distinguir productos de la Clase 5 de la clasificación internacional de Niza.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señalará, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la **remisión de la demanda** junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta del cumplimiento de esta exigencia, tanto frente a la parte demandada como al tercero con

interés en las resultas del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de NULIDAD RELATIVA incoada por la Sociedad LABORATORIOS INCOBRA S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane el defecto indicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 250002341000202301492-00

ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACION

El Despacho concederá la impugnación interpuesta por la parte demandante, así:

1.- A través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (**Acción de Cumplimiento**), los actores pretendían obtener que, en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la Ley 769 del 2022, sean trasladados los vehículos y motocicletas de que trata la presente demanda, a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, así como los demás automotores que se logren identificar como inmovilizados por órdenes de autoridades judiciales y que encuentren bajo la custodia de los demandados.

2.- En sentencia del 19 de febrero de 2024¹, la Sala de Subsección negó las pretensiones de la Demanda. Providencia que fue notificada por corre electrónico el 22 de febrero siguiente.

3.- Ingresó al proceso recurso de apelación interpuesto el día 27 de febrero de 2024, por la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2024, esto es, en oportunidad.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

¹ Ver índice SAMAI- 023.

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de febrero de 2024.

2.- Por Secretaría, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado – Sección Quinta, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso interpuesto y concedido por este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS FARMACÉUDICOS PROFAR S.A.S.
RADICACION: 2500023410002023-01559-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S. impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución No. 42346 del 28 de julio de 2020 proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual se declaró infundada la oposición propuesta y se concedió el registro de la marca MULTICBRIN (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5, y contra (ii) la resolución No. 72247 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industria confirma la decisión proferida por la Dirección de Signos Distintivos, expedidas dentro del expediente administrativo No. SD2020/0003789.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

Según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la **remisión de la demanda** junto con sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que

dé cuenta del cumplimiento de esta exigencia, tanto frente a la parte demandada como al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de NULIDAD RELATIVA incoada por la Sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- PROPIEDAD INDUSTRIAL.
DEMANDANTE: CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: OSCAR ANDRÉS VALENCIA QUINTERO
RADICACION: 2500023410002023-01692-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. impetró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución N°15696 del 29 de marzo de 2023, "Por la cual se niega un registro", notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2023, (ii) la Resolución N°59807 del 29 de septiembre de 2023, "Por la cual se decide un recurso de apelación", notificada electrónicamente el día 30 de septiembre de 2023, y (iii) la Resolución N°39200 del 22 de junio de 2022, "Por la cual se concede un registro", de la cual se tuvo conocimiento el 30 de septiembre de 2023 con ocasión a la firmeza de la negativa del registro de marca a través de la Resolución N°59807.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, toda demandada deberá contener **los fundamentos de derecho** de las pretensiones y, en caso de que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, además deberá indicarse las **normas violadas y la explicación de su concepto de violación**. De conformidad con lo anterior, encuentra el

Despacho que, pese a que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 15696 de 2023, 59807 de 2023 y 39200 de 2022 expedidas por la SIC, lo cierto es que el concepto de violación se limita a exponer motivos de ilegalidad frente a los dos primeros actos, sin que se expresen motivos concretos de ilegalidad de la resolución 39200 de 2022, razón por la cual el demandante deberá precisar el **alcance de sus pretensiones o complementar el concepto de violación.**

- b) Según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la **remisión de la demanda** junto con sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta del cumplimiento de esta exigencia, tanto frente a la parte demandada como al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando el demandante ignore la dirección física de notificación de una parte deberá acreditar el envío físico del documento de la misma a la dirección de notificación. Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda la accionante declara bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de notificación del tercero con interés en las resultas del proceso, el Despacho echa de menos la acreditación de la remisión de la demanda con todos sus anexos a la dirección física de notificación suministrada por el demandante.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de NULIDAD RELATIVA incoada por la Sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación

a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOAN MANUEL ANGULO OLIVEROS
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ MORENO
RADICACION: 250002341000202400052-00

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Al Despacho con recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de rechazo de demanda con fecha 6 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo normado en el artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, y debe ser interpuesto dentro de los dos (2) siguientes a su notificación por estado (numeral 3 del artículo 244).

Como en el presente asunto la notificación por estado se surtió el 13 de febrero de 2024, el término para apelar inició el 14 y venció el 15 del mismo mes y año, fecha última en la que el demandante interpuso el recurso.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación.
- 2.-** Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00053 00
Demandante : Sebastián Cruz Parra
Demandado : Plutarco Andrés Salazar Godoy, Consejo Nacional Electoral y Partido Unión por la Gente-Partido de la U
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Cita a Audiencia Inicial

1. Del Informe Secretarial (i.19), se observa que en este momento no existen excepciones previas por resolver. En efecto, el Consejo Nacional Electoral planteó la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (i.16), que no tiene tal naturaleza, pues además no está contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-; pero este Código sí la tiene como de las llamadas en vía jurisprudencial Mixtas (Artículo 278.3, CGP), como de igual forma también se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- (Artículos 175, parágrafo 2º; 182A), y estas dos normativas posibilitan que se pueda analizar y si es del caso declarar en cualquier estado del proceso (Sentencia anticipada), incluso en la sentencia final y puede ameritar pronunciamiento en la diligencia que aquí se convoca. Por lo expuesto, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Audiencia Inicial:

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.



c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/20978967>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace link que se les remite para ingresar a la audiencia, **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar digitalizado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.



l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar el email personal del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el miércoles, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:08 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR con inmediatez a las partes, a la vinculada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

CUARTO: RECONOCER como apoderados para intervenir en el proceso, al abogado Bryan Martínez Mariano y a la abogada Karen Viviana Romero Palomino.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400130-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **1000 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

Según lo anterior, el Despacho observa que en los **1000 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **1000** con radicado **164065390** y numero de recobro 1970612053834, equivale a la suma de **\$110.850** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400187-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **1000 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **1000 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **1002** con radicado **179689968** y numero de recobro 2110610102479, equivale a la suma de \$ **91.656.672.00** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400223-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **1000 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **1000 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **1001** con radicado **164061331** y numero de recobro 1970612048420, equivale a la suma de **\$ 3.698.122** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400237-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **1000 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **1000 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **1000** con radicado **183136200** y numero de recobro 2210603523607, equivale a la suma de **\$276.620.614** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO** DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES P.H.
ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00253-00
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

El 19 de febrero de 2024, el Despacho admitió el medio de control de la referencia¹. La secretaría de la Sección Primera notificó la decisión al día siguiente de manera personal².

En ese sentido, la oportunidad para hacer parte del proceso corrió del 20 al 23 de febrero del año en curso³: la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca⁴ se pronunció en término⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará las pruebas que reúnan los requisitos legales. Por consiguiente,

RESUELVE:

1.- DECRETAR las pruebas del proceso.

¹ Expediente digital – 019 auto admite, pág. 01 – 02.

² Expediente digital – 020 soporte notificación, pág. 06.

³ Ley 393 de 1997, artículo 13. Contenido del acto admisorio.

(...)

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento **y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.**

⁴ De ahora en adelante **CAR**.

⁵ Expediente digital – 021 recibe memoriales, pág. 01. La CAR contestó la demanda el 23 de febrero de 2024.

1.1.- Parte actora: con el valor probatorio que les corresponde, **ténganse** como incorporadas las documentales aportadas con la demanda.

Negar por superflua⁶, la prueba que pretende que la CAR aporte el expediente administrativo que origina esta controversia; en especial, la investigación por permiso de vertimientos 56414. Sobre el particular, la CAR allegó el documento el 27 de febrero de 2024⁷.

Negar por impertinente⁸, la prueba que aspira que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁹ aporte las diligencias administrativas adelantadas "conforme consecutivo número 20235290115442"; pues las pretensiones de la demanda buscan que la CAR cumpla un mandato contenido en la resolución 0492 de 2019¹⁰.

1.2.- Parte demandada. Con el valor probatorio que les corresponde, ténganse como incorporadas las documentales aportadas por la CAR¹¹.

2.- Como no existen pruebas por practicar, el Despacho prescinde de la etapa probatoria.

3.- Reconocer personería al abogado Remberto Quant González¹², para que actúe como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en los términos y con las facultades previstas en el expediente digital¹³.

4.- Ejecutoriada esta providencia, en los términos del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, la secretaria de la Sección Primera ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

⁶ Superflua o inútil: cuando no aporta nada nuevo al proceso; solo corrobora lo dicho y no enriquece el convencimiento del juez acerca del objeto de debate de la controversia.

⁷ Expediente digital – 023, pág. 01 – 02.

⁸ Impertinente: cuando **no** refiere al objeto del proceso **ni** versa sobre hechos que atañen al debate jurídico – procesal.

⁹ De ahora en adelante **SSPD**.

¹⁰ Por la cual, la CAR, otorga un permiso de vertimientos, una autorización de construcción de obras hidráulicas para la ocupación de cauce y se adoptan otras determinaciones.

¹¹ Expediente digital – 021, pág. 23 – 340 y 023, pág. 01 – 02.

¹² Identificado con c. c. 5.077.841 y T. P. 64.914 del C. S. de la J.: no registra sanciones.

¹³ Expediente digital – 021, pág. 256.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400267-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **1000 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **1000 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **949** con radicado **178686019** y número de recobro 2110601104783, equivale a la suma de **\$138.137.516** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: SANDRA MIREYA NOSSA QUIROGA, FRANCELIAS
LANCHEROS PARRA Y SARA JUANIAS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 250002341000202400331-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cumplido el auto anterior y por reunir los requisitos formales, se **DISPONE y ORDENA:**

1. Admitir en primera instancia conforme lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de Sandra Mireya Nossa Quiroga, Francielias Lancheros Parra y Sara Juanias Ramírez, como **Ediles** de la Junta Administradora Local de San Cristobal.

2.- Vincular a la Junta Administradora Local de San Cristóbal, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

3.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Sandra Mireya Nossa Quiroga, Francielias Lancheros Parra y Sara Juanias Ramírez a los correos aportados; (ii) a la Junta Administradora Local de San Cristóbal; iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil; iv) al Consejo Nacional Electoral; v) al Ministerio Público y vi) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia de la demanda, de sus anexos y del trámite surtido ante la Subsección B, e **infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes.

El traslado surtirá dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibidem.

3.- Notificar por estado al demandante, quien deberá aportar en **formato PDF** la documental que enuncia en el hecho 1. de la demanda y en el sustento para declarar la nulidad, contenida en un link al que no se tiene acceso.

4.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

5.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA JAIMES MONTOYA
DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA JAIMES ACEVEDO Y
CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ -
CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 250002341000202400366-00
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Cumplido el auto anterior, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y a la decisión unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, para que los sujetos procesales (Jennifer Alexandra Jaimes Acevedo², Concejo Municipal de Topaipí y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado ante este Despacho) se pronuncien de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Vencido el término legal, **ingresar** el expediente al despacho.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de noviembre de 2020, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 440012333000202000022-01. "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **sí es compatible con el proceso de nulidad electoral**, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

² Al correo electrónico aportado por el Concejo y la Alcaldía Municipal de Topaipí.

de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400408-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **(7368) ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **7368 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **003** con radicado **179140649** y numero de recobro 38588751, equivale a la suma de **\$37.260.636** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202400426-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **3508 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de cobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los cobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **3508 ítems y/o facturas** relacionadas⁴ la número **307** con radicado y **112292971** número de recobro 6381070267852, equivale a la suma de **\$50.036.310** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por EPS Sanitas a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **14 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA BERNAL BARRERA
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00493-00
ASUNTO: SIN TRÁMITE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Claudia Patricia Bernal Barrera, a través de este medio de control, pide a la Corte Suprema de Justicia que cumpla el mandato que prescribe el artículo 249¹ de la Constitución Política y elija Fiscal General de la Nación.

Sobre el particular, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el Alto Tribunal, en sala extraordinaria del 12 de marzo de 2024², eligió a Luz Adriana Camargo Garzón como nueva Fiscal General. En esas condiciones, esta Corporación no tramitará el asunto por sustracción de materia³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- No tramitar la demanda de la referencia.

¹ Constitución Política – artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. **El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia**, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. (Destacado de la Sala)

² <https://cortesuprema.gov.co/luz-adriana-camargo-garzon-nueva-fiscal-general-de-la-nacion/>

³ La sustracción de materia es un concepto jurídico para señalar que el asunto discutido se ha quedado sin materia, sin sustentos jurídicos o de hechos, por lo que no puede resolverse.

2.- En firme esta providencia, la secretaría de la Sección Primera archivará el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado